



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-02-2019 07:57:10
Al Contestar Cite Este No.:2019EE18833 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLAUDIA LILIANA AGUIRRE
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 16472017

000101

Señor (a)
CLAUDIA LILIANA AGUIRRE
SIN DIRECCION- PUBLICACIÓN CARTELERA
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

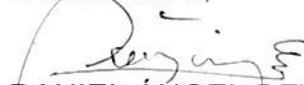
ASUNTO NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución “*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 16472017*” adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá”. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 4:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,


DANIEL ÁNGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgaLS/



Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

315



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

20 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 16472017 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0449 del 20 de febrero de 2018 sancionó a la institución FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificada con el NIT 900.098.476-8 y Código de Prestador 1100116133-01, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 52 No. 67 A – 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 3 numeral 2 (oportunidad) en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, en armonía jurídica con lo estipulado en la Circular 056 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; con una multa de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.124.968.00 M/CTE), suma equivalente a ciento veinte (120) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que el Acto Administrativo en comentario, fue notificado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2018 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en la entidad con el número 2018ER20284 del 14 de marzo de 2018.

Que mediante Resolución No. 5464 del 21 de mayo de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá, decidió no reponer la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumento de inconformidad expone la investigada que no se trasgredió el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 3: características del SOGCS, Oportunidad, ya que la señora CLAUDIA LILIANA AGUIRRE LUGO consulta la institución por cuadro clínico de 4 días de evolución. Es decir que esperó 4 días para consultar al servicio de urgencias, situación que sin duda se convierte en un mal uso del sistema de salud, ya que pretende que una sala de urgencias resuelva un problema que puede ser resultado de manera ambulatorio.

En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta.



20 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 16472017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

2. *Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

3. *Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

4. *Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

5. *Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico." (Artículo 2.5.1.2.2 Decreto 780 de 2016)*

Como se aprecia, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados "acto médico y/o paramédico", es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

De modo que, son las Instituciones de Salud, en cabeza de sus representantes legales quienes deben propender por el cumplimiento de las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad. Es así como la oportunidad y la continuidad, son factores determinantes al momento de evaluar la atención ofrecida por las instituciones prestadoras de salud, y el incumplimiento de estos criterios, puede configurar situaciones adversas en los usuarios.

Respecto a los argumentos del recurrente, es necesario precisar en cuanto el servicio de urgencias suministrado a la paciente CLAUDIA LILIANA AGUIRRE LUGO por parte de la investigada, que esta ingresó el 1 de marzo de 2015 a las 13:07- urgencias con clasificación en Triage 2 y fue atendida el 1 de marzo de 2015 a las 14:37, es decir una hora y media después de la valoración y clasificación en Triage realizada por el personal de salud de la investigada.

En ese orden de ideas, se tiene que la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ no cumplió con el parámetro de oportunidad para la atención de urgencias a la señora CLAUDIA LILIANA AGUIRRE LUGO por cuanto teniendo en cuenta la clasificación de la paciente en Triage 2, el tiempo de espera para su valoración excedió el establecido en la Circular 056 de 2009, esto es 30 minutos como máximo. En ese sentido, la prolongación del tiempo de espera puso en riesgo la salud de la paciente, pues como es de recordar, la clasificación en Triage 2 obedece a que la condición del paciente puede evolucionar y deteriorarse con rapidez.

Ahora bien, el recurrente aduce que los pacientes además de derechos tienen deberes, situación que no puede pasar por alto esta autoridad, sin embargo, no es de recibo su afirmación en cuanto a la

20 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 16472017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

espera de 4 días por parte de la paciente para consultar el servicio de urgencias, pues si bien es cierto la paciente pudo acudir antes a la prestación de servicios de salud, ello no exonera ni justifica de ninguna manera la responsabilidad de la investigada en la prestación del servicio de urgencias, el cual se prestó sin observancia del criterio de "oportunidad", situación que aquí se reprocha. Así mismo, debe precisarse que fue el mismo personal médico de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ quien valoró y clasificó en Triage 2 a la paciente, teniendo en cuenta su estado de salud, por lo cual debía ser atendida dentro del tiempo establecido sin poner en riesgo su salud.

En consecuencia, encuentra el despacho que los argumentos esbozados por el recurrente, no logran desvirtuar los cargos por los cuales fue impuesta la multa, como quiera que, tal como se manifestó en la Resolución objeto de recurso, la falla en la prestación del servicio de salud se configura por el hecho de no cumplir con las características del SOGCS.

De ahí que, esta instancia encuentra probados los hechos que originaron la presente investigación, por tanto, confirmará lo contenido en la Resolución No. 0449 del 20 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0449 del 20 de febrero de 2018, con la cual se sancionó a la institución FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificada con el NIT 900.098.476-8 y Código de Prestador 1100116133-01, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 52 No. 67 A – 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) artículo 3 numeral 2 (oportunidad) en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, en armonía jurídica con lo estipulado en la Circular 056 de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; con una multa de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.124.968.00 M/CTE), suma equivalente a ciento veinte (120) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante Legal de la institución FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

000000 - 3 1 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

20 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 16472017 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

20 FEB 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olizarazo
PSospina



